

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 **053202301016 00**

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

LULO BANK S. A., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Carmen Cecilia Amador Rebolledo por la obligación contenida en el Pagare No. . 20377990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha primero de septiembre de 2023 y corregido el 23 d octubre del año en curso, tal como consta en los pdf. ítems 4y 9 en favor de la demandante y a cargo del demandado.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 a la demandada al correo electrónico carmendacc2402@gmail.com, que según lo manifestado en la demanda fue aportado por la demandada a la acreedora, remitido el primero de noviembre de 2023, con acuse de recibo y de apertura según certificación de @ Entrega, lo que obra en los PDF ítems 10, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto sin que se haya incurrido en irregularidad alguna que pueda generar nulidad.

Los documentos allegados como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo a través de curador ad litem, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.*
- 4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00. Secretaria efectuar la liquidación conforme a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.*
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 001 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>11 de enero de 2024.</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Tel: 601 353 26 66 Ext 70353
Correo electrónico institucional: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305320230101600

Se hace constar que como quiera que la providencia calendada, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por error no se registró en el Sistema de Gestión Judicial, para el estado No. 001 del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento al artículo 295 del C.G.P y artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y para efectos del cómputo de términos procesales, se notifica en el estado No. 005 del diecisiete (17) de enero de la presente anualidad.

La secretaria

EDNA DAYAN ALFONSO GÓMEZ